



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela  
Rad: 2017-00102

Tunja, Doce (12) de julio de Dos Mil diecisiete (2017).

**Referencia** : 15001-33-33-015-2017-00102- 00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : OLEGARIO SUAREZ VILLAREAL  
**Demandado** : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR- ICBF.

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **OLEGARIO SUAREZ VILLAREAL**, en nombre propio contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, en la que aduce vulnerado su derecho fundamental de petición.

**I. LA ACCIÓN.**

**1. Objeto de la Acción**

El accionante **OLEGARIO SUAREZ VILLAREAL**, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y como consecuencia de esto se ordene restablecer los derechos amenazados.

**2. Fundamentos Fácticos**

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

- Que las madres comunitarias a nivel Nacional, han prestado sus servicios a la primera infancia, por lo que reciben como contraprestación por su labor una beca o bonificación mensual.
- Que la entidad accionada ha contratado a las madres comunitarias a través de operadores, cooperativas y/o asociaciones.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

- Que con fecha 16 de marzo de 2017<sup>1</sup>, elevo petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Boyacá, con el fin de obtener certificaciones en las cuales conste el pago de los salarios devengados por las madres comunitarias, ante lo cual la entidad accionada dio respuesta mediante oficio N° S-2017-288156-1500, de fecha 05 de junio de 2017, sin que el contenido se encuentre acorde con lo solicitado, respondiendo con evasivas.
- Que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la acción de tutela con radicación 2016-0349, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al dar contestación a la acción constitucional referenciada, precisó que no podían expedir las certificaciones solicitadas, si no se informaba el lugar y la época aproximada en que estuvo vinculada la madre comunitaria.

### 3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que la entidad accionante le vulnero su derechos fundamental de petición, contenido en la Constitución Política.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha cuatro (04) de julio de 2016 (fls.22) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó su notificación llevándola a cabo el día cinco (05) de julio del mismo año (fls. 23-32).

---

<sup>1</sup> Con radicación E-2017-132409-1500



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

### 1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

**El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, señaló que la modalidad de Hogares Comunitarios fue diseñada para atender la población infantil más pobre de los sectores sociales carentes de servicios básicos que para la fecha de su creación se estimaba en dos millones de niños y niñas menores de 7 años de las zonas urbanas y núcleos rurales.

Explicó que, entre las madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no existe un contrato de trabajo, encontrándose actualmente el régimen jurídico en transición, en razón a la expedición de la Ley 1607 de 2012, la cual estableció que para la vigencia del año 2013 el valor de la beca correspondería al valor del salario mínimo mensual vigente, por lo que el Instituto cumple una función de inspección y vigilancia, así que con ello se pueda concluir que existe una relación de subordinación, pues la prestación del servicio por parte de las madres comunitarias no se lleva a cabo a nombre del Instituto.

Adujo que, el accionante en efecto elevó petición y la cual fue resuelta, señalándole que no se le podía dar respuesta de fondo, en razón a que las madres comunitarias no tienen ninguna vinculación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que la petición tendiente a obtener los certificados de tiempo de servicios debe ser dirigida a las personas naturales o jurídicas a la cual hubiese prestado los servicios.

Indicó que, en el caso bajo estudio se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, en razón a que la petición elevada por el accionante ya fue resuelta, por lo que no se configura ninguna trasgresión al derecho fundamental invocado por el tutelante.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado como trasgredido por el señor OLEGARIO SUAREZ VILLAREAL, como consecuencia de la falta de congruencia en la respuesta emitida el 16 de junio de 2017, por parte de la entidad accionada, o si por el contrario se configuraría temeridad cobijada por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, por haberse presentado dos acciones con identidad de hechos y pretensiones pero en diferentes momentos, caso en el cual cabe la declaratoria de improcedencia de la acción?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: **i)** Naturaleza de la acción de tutela; **ii)** Derecho de Petición; **iii)** De la temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional; **iv)** Naturaleza del Programa de Hogares Comunitarios, **v)** Del caso concreto.

#### **i). Naturaleza de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión **de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-<sup>2</sup>.**

### ii) El Derecho de Petición.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela<sup>3</sup>. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración<sup>4</sup>; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela 301-09.

<sup>3</sup> Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

<sup>4</sup> Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

<sup>5</sup> Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2017-00102

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló<sup>6</sup>:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

No obstante para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>7</sup>, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

***Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones*

<sup>6</sup> Ver Sentencia ratificados sentencia T O47 de 2013, ratifica reglas.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

*respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)*

Conforme a lo anotado es posible concluir y se reitera que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

### iii) De la temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, la Administración de Justicia es una función pública cuyo objetivo es el de *“hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”*<sup>8</sup>.

Es así que la Constitución Nacional, estableció que toda persona puede acceder a la justicia, incluso sin la necesidad de representación profesional, siempre y cuando se trate de aquellos casos contemplados en la ley, como ocurre respecto de la acción de tutela<sup>9</sup>. Como obligación correlativa, pero también como parte del desarrollo de la citada finalidad, fue consagrado el deber de todo colombiano de colaborar con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia<sup>10</sup>, lo que supone –entre otras– la exigencia de obrar sin temeridad en la búsqueda de la realización de sus pretensiones<sup>11</sup>.

Ahora bien, para precaver afectaciones a la administración de justicia en materia de acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado si una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante los jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, estableció la figura de la *temeridad*. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

**“Artículo 38. Actuación temeraria.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma

<sup>8</sup> Ley 270 de 1996, artículo 1º.

<sup>9</sup> C.P., artículo 229.

<sup>10</sup> C.P., numeral 7º, artículo 95.

<sup>11</sup> Un ejemplo de tal exigencia se observa en el numeral 2 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el que se impone como deber de las partes *“(…) obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*. Con todo, existen muchos otros deberes de las partes en el proceso, como lo son, por ejemplo, la concurrencia oportuna al despacho cuando sean citados, la presentación y colaboración para la práctica de pruebas o el uso de un lenguaje respetuoso y carente de expresiones injuriosas, ya sea en las exposiciones escritas y orales.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

*persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

Al respecto la H. Corte constitucional en Sentencia T-727 de 2011<sup>12</sup>, señaló que existe temeridad cuando se presenta: “(i) una identidad en el objeto, es decir, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental<sup>13</sup>; (ii) una identidad de *causa petendi*, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’<sup>14</sup>; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado<sup>15</sup>”.

A su vez, en sentencia T-919 de 2003, precisó que cuando en un proceso aparezca como factible la declaración de improcedencia en virtud de una posible identidad de partes, hechos y pretensiones, el Juez tiene el deber de verificar que tal posibilidad en efecto se configure en el caso concreto. De manera que, atendiendo la presunción de buena fe que ampara los actos de los particulares, puede declararse, luego de haberse analizado por el Juez Constitucional las circunstancias del caso concreto y se establezca que: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones<sup>16</sup>; (ii) denote el propósito desleal de ‘*obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable*’<sup>17</sup>; (iii) deje al descubierto el ‘abuso del

<sup>12</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>13</sup> Sentencia T-1103 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> *Ibidem*

<sup>15</sup> Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

<sup>16</sup> Sentencia T-149 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>17</sup> Sentencia T-308 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

*derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*<sup>18</sup>; o finalmente (iv) pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la 'buena fe de los administradores de justicia'<sup>19</sup><sup>20</sup>.

Ahora bien, en caso de acreditada la existencia de la actuación temeraria, además de declararse la improcedencia de la acción, en los términos de las previsiones del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela puede imponer la sanción pecuniaria prevista en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, a quien incurre en dicho comportamiento, salvo que el ejercicio de las acciones de tutela se hayan fundado: (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho". En estos casos, si bien lo que se impone es declarar la improcedencia de las acciones de tutela indebidamente interpuestas como lo dispone la ley, no es viable la imposición de sanción alguna en contra de quien incurre en dicha conducta, básicamente por la inexistencia de un supuesto que permita acreditar que se actuó de mala fe<sup>21</sup>.

En suma, cuando quiera que una persona acuda ante el juez constitucional para que éste resuelva idéntica causa, busque la satisfacción de idénticas pretensiones y demande a la misma parte, salvo que exista un motivo expreso y razonable, deberá declararse la improcedencia de la acción de tutela. En caso de que tal actuación no haya obedecido –entre otras hipótesis– a la ignorancia, al asesoramiento errado o a un estado de indefensión, además de tal declaratoria, deberá sancionarse a quién obró con temeridad.

El conjunto de reglas expuestas no sólo se aplican para aquellos casos en que se presenta un ejercicio *simultáneo* de dos o más acciones de tutela, sino también

<sup>18</sup> Sentencia T-443 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>19</sup> Sentencia T-001 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>20</sup> Sentencia T-560 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

<sup>21</sup> Sentencia T-1103 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

cuando su presentación ocurre de forma *sucesiva*, esto es, cuando a la formulación de una nueva solicitud le antecede otra que ya ha sido resuelta por las autoridades judiciales.

En igual sentido el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 11 de febrero del 2016 con ponencia del Consejero de Estado Alberto Yepes Barreiro<sup>22</sup>, estableció las características de la temeridad en los siguientes términos:

*“La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad del demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción<sup>23</sup>.”*

*De esta manera, la figura mencionada es una utilización impropia de la acción de tutela, al respecto, la Corte Constitucional ha considerado<sup>24</sup>:*

*“La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.”*

*Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”*

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Sentencia del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02100-01(AC)

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-883 del 9 de agosto de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-547 del 7 de julio del 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

Con claridad sobre lo anterior, se procederá a verificar si en el *sub examine* se presentan los elementos que dan lugar a la configuración de la temeridad, o en caso contrario se procederá a estudiar de fondo la solicitud de amparo incoada por el señor OLEGARIO SUAREZ VILLAREAL.

### **iv). Naturaleza del Programa de Hogares Comunitarios**

El Programa Hogares Comunitarios de Bienestar “*es un conjunto de acciones del Estado y de la comunidad, encaminado a propiciar el desarrollo psico-social, moral y físico de los niños menores de 7 años pertenecientes a los sectores de extrema pobreza, mediante el estímulo y apoyo a su proceso de socialización y el mejoramiento de la nutrición y de las condiciones de vida. Está dirigido a fortalecer la responsabilidad de los padres, en la formación y cuidado de sus hijos, con su trabajo solidario y el de la comunidad en general.*”<sup>25</sup>

Dicha implementación surgió como consecuencia del fracaso de la implementación de diferentes programas que tenían como objetivo la atención integral de la población infantil menor de 7 años, y cuyo objetivo es el mejoramiento de las condiciones reales de vida de los menores con apoyo técnico y financiero del Instituto colombiano de Bienestar Familiar.

Es así que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, aprobó en diciembre de 1986, el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de ‘Bienestar y Seguridad Social del Hogar’, donde se inscribe el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales carentes de servicios básicos en zonas urbanas y núcleos rurales.

---

<sup>25</sup> Ibídem.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

De manera que, para asegurar la continuidad del programa fue sancionada la Ley 89 de 1988, mediante la cual se incrementó en un 1% el presupuesto de ingresos del ICBF proveniente de las nóminas mensuales públicas, oficiales y privadas, con destinación exclusiva para los Hogares Comunitarios de Bienestar.

El programa de madres comunitarias, tiene dos objetivos generales: **i)** propiciar mejoramiento de las condiciones de vida de las familias, y, **ii)** propiciar el desarrollo armónico de los niños menores de siete años, en los sectores de extrema pobreza. En cuanto a los objetivos específicos son los siguientes:

(i) *“Propiciar el desarrollo de los niños menores de siete años, mediante acciones con ellos mismos, con la familia y con la comunidad, recuperando como medio educativo por excelencia, el familiar y el comunitario.”*

(ii) *“Fortalecer la unidad familiar a través de los procesos educativos inherentes a las acciones con los niños, padres de familia y pobladores en general.”*

(iii) *“Contribuir al mejoramiento del estado nutricional de la población menor de siete años, mediante el suministro de un complemento alimentario que cubra entre el 50 y el 70% de las recomendaciones de calorías y nutrientes; la vigilancia de su crecimiento y desarrollo y la generación de alternativas para el mejoramiento de las dietas alimentarias.”*

(iv) *“Contribuir al mejoramiento del estado de salud de los menores de siete años, mediante la vinculación a los programas del Sistema Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de las entidades que realizan acciones de saneamiento ambiental.”*

(v) *“Mejorar las condiciones de la vivienda de las familias vinculadas al proyecto mediante la coordinación interinstitucional y la participación comunitaria.”*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1340 de 1995<sup>26</sup>, cuyo artículo 1 precisa que los Hogares de Bienestar familiar se componen, principalmente, por las becas que asigna el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: *“Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 20 del artículo 10 de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país.”* (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo el artículo 2º en su parágrafo único del mencionado Decreto estableció que la organización y funcionamiento de los Hogares comunitarios son determinados por la Junta Directiva del ICBF<sup>27</sup>, lo cual indica que la mencionada entidad es la única entidad estatal que impone las directrices o lineamientos específicos en lo que respecta a la organización y funcionamiento de los hogares y la labor de madre comunitaria. En otras palabras, la referida entidad es, en principio y en últimas, la que determina quiénes hacen parte y ejecutan el mencionado programa, al igual que cómo, cuándo y dónde se desarrolla el mismo.

Ahora bien, con el objetivo de obtener el reconocimiento de los derechos laborales de las madres comunitarias, se expidió la Ley 1607 de 2012, en cuyo artículo 36 dispone: *“Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las*

<sup>26</sup> “Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar.”

<sup>27</sup> **“PARÁGRAFO.** La organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar que determine la Junta Directiva del ICBF, se implementará en forma gradual, atendiendo las condiciones sociales, económicas, geográficas y de participación comunitaria de cada región, de forma tal, que se garantice continuidad en la prestación del servicio.”



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2017-00102

*madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.” (Negrilla fuera del texto original).*

Normativa que fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014, estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

*“Artículo 2. **MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”.*

A su vez, el artículo 4º ibídem señaló:

*“**EMPLEADORES.** Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.”*

Finalmente en cuanto a la inspección y vigilancia de la gestión señalo lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 70. CALIDAD DEL SERVICIO.** El ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2017-00102

*Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar.”*

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2016, puntualizo:

*“Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo.*

*93. Sin embargo, y pese a que la labor de madre comunitaria se ha desempeñado bajo las mismas condiciones de modo, tiempo y lugar, es claro que, desde el 29 de diciembre de 1988 o desde la fecha en que con posterioridad se hayan vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el 31 de enero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa, las madres comunitarias no contaron con las garantías y derechos laborales que a la fecha gozan, razón por la cual, en esta ocasión, 106 ciudadanas que realizaron dicha labor en el transcurso de ese lapso solicitan el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo”*

**v) Caso concreto.**

Con fundamento en criterios jurisprudenciales, expuesto en primer lugar el Despacho determinará, en primer lugar si se presenta concurrentemente identidad de partes, los hechos y las pretensiones y por ende sí la parte tutelante actuó con temeridad en busca de la protección de sus derechos fundamentales al invocar el



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2017-00102

amparo constitucional, cuando una autoridad judicial había emitido pronunciamiento con similares connotaciones a las ahora pretendidas, motivo por el cual nos referiremos a las pruebas obrantes en el expediente.

Se tiene que, en el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito Judicial de Tunja, cursó otra acción de tutela, con radicación N° 2016-00349, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, autoridad judicial que con sentencia de fecha 12 de diciembre de 2016, no tuteló las pretensiones de la acción constitucional incoada (fl. 34-37) Al respecto se tiene:

<b>PROCESO RADICADO N° 2016-000349</b>	<b>PROCESO RADICADO N° 2017-0102</b>
<b>Accionante:</b> OLEGARIO SUAREZ VILLAREAL	<b>Accionante:</b> OLEGARIO SUAREZ VILLAREAL
<b>Accionado:</b> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF	<b>Accionado.</b> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
<b>Derechos Invocados:</b> Vulneración al derecho fundamental de petición	<b>Derechos invocados:</b> Vulneración al derecho fundamental de petición.
<b>Situación Fáctica y pretensiones:</b> Indicó que las madres comunitarias del nivel Nacional desempeñaba labores como cuidar educar y alimentar a los niños de la primera infancia a nivel rural y urbano, recibiendo como contraprestación por su labor una bonificación mensual por debajo del 50% del salario mínimo mensual legal vigente.	<b>Situación Fáctica y pretensiones:</b> Indicó que las madres comunitarias del nivel Nacional desempeñaba labores como cuidar educar y alimentar a los niños de la primera infancia a nivel rural y urbano, recibiendo como contraprestación por su labor una bonificación mensual por debajo del 50% del salario mínimo mensual legal vigente.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2017-00102

<p>Que con la finalidad de obtener certificaciones que tengan la virtud de plena prueba respecto de la echa de vinculación, labor desempeñada y salarios de las madres comunitarias, elevo petición ante el ICBF- Regional Boyacá con radicación E-2016-11-01 14:59:55.</p>	<p>Que con la finalidad de obtener certificaciones que tengan la virtud de plena prueba respecto de la echa de vinculación, labor desempeñada y salarios de las madres comunitarias, elevo petición ante el ICBF- Regional Boyacá con radicación E-2017-132409-1500 de fecha 16 de marzo de 2017.</p>
<p>Que el derecho fundamental ha sido trasgredido por la entidad accionada al no responder o expedir los certificados solicitados en forma concreta y conforme a la ley.</p>	<p>Que el derecho de petición violado por el accionado al no responder o expedir los certificados solicitados en forma concreta y conforme a la Ley.</p>

De lo expuesto en precedencia se puede colegir que existe identidad de partes, pues la tutela fue promovida por el hoy tutelante en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá.

En relación con la identidad de fundamentos facticos y pretensiones, se observa que la primera acción constitucional tuvo como sustento una petición **elevada el 11 de noviembre de 2016**, con el fin de que le fueran expedidas unas certificaciones de unas ciudadanas que prestaron sus servicios como madres comunitarias, sin que dentro del expediente obre prueba que permita establecer quien o quienes eran esa madres comunitarias, de manera que se trata de hechos disimiles, comoquiera que lo que originó la presente acción de tutela obedeció a que el accionante presento nuevamente **una petición de fecha 16 de marzo de 2017**,



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

a fin de que le fueran expedidas certificaciones de tiempo de servicios de las siguientes madres comunitarias: MARIA DEL ROSARIO SEPULVESA DE CARRERO, LUZ AMRINA NOSSA NUÑEZ, LILIA TERESA ROBAYO GARCIA, LUZ MARINA DUARTE, EMA CECILIA MORA BUITRAGO, GLORIA SENETH ALVAREZ MORANTES, MARIA LUZ TORRES DUARTE, NORMA DEL CARMEN ALVAREZ MORA y EFIGENIA CORREA CARREÑO. De manera que, para el Despacho las dos acciones no guardan relación entre sí porque en esta oportunidad, la presunta trasgresión del derecho de petición que señala el accionante, surgió como consecuencia de la petición elevada el 16 de marzo de 2017, ante el ICBF, sin que esta instancia pueda determinar que los hechos que originaron la acción de tutela que fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito Judicial de Tunja, tenga como fundamento la expedición de las certificación de las mismas madres comunitarias que se pretende, en el caso bajo estudio.

En suma, en razón a que para esta instancia no da lugar a la configuración de la temeridad conforme a las previsiones del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se procede a estudiar de fondo el presunto asunto a fin de determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar trasgredió el derecho fundamental de petición, tal y como lo afirma el accionante.

Sea lo primero decir, que para esta instancia se configura la trasgresión del derecho fundamental de petición por las razones que pasan a explicarse.

El accionante en efecto, elevo petición de fecha 16 de marzo de 2017, con el objetivo de que le fueran expedidas certificaciones que den cuenta de los salarios, tiempo de servicios, e institución y/o hogar de bienestar de familiar donde las madres comunitarias prestaron sus servicios, para lo cual allego un anexo con los nombres de las madres comunitarias, con número de cédula, Municipio de Prestación de servicios, con una fecha de inicio y de terminación (fl. 12-13)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2017-00102

En efecto, la entidad accionada con oficio S-2017-288156-1500, de fecha 05 de junio de 2017, dio respuesta al accionante en la cual le indica textualmente lo siguiente:

*“...Con el fin de atender su petición, radicado N° E-2017-132409-1500 del 16 de marzo de 2017, relacionada con la expedición de certificación y otros de sus poderdantes, quien según su escrito se desempeñan como madres comunitarias, de manera atenta me permito informar que al vinculación de las peticionarias no es directa con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, razón por la cual requerimos nos informe el operador al que estuvieron vinculadas y los periodos durante los cuales prestaron el servicio, respecto de las personas relacionadas a continuación: MARIA DEL ROSARIO SEPULVESA DE CARRERO, LUZ AMRINA NOSSA NUÑEZ, LILIA TERESA ROBAYO GARCIA, LUZ MARINA DUARTE, EMA CECILIA MORA BUITRAGO, GLORIA SENETH ALVAREZ MORANTES, MARIA LUZ TORRES DUARTE, NORMA DEL CARMEN ALVAREZ MORA y EFIGENIA CORREA CARREÑO. Una vez recibida su respuesta de los solicitado a las peticionarias, la Dirección Regional procederá a remitir su solicitud al empleador para que este sea quien le suministre la información requerida” (fl. 11)*

Nótese que si bien es cierto, la entidad dio respuesta a la petición incoada por el accionante, señalando que debía allegar una información adicional para dar trámite a su petición, lo cierto es que con el escrito petitorio si bien no se allego con precisión el hogar al cual se encontraban vinculadas las madres comunitarias, lo cierto es que se allegaron los datos de cada una de ellas suficientes para poder tramitar la información requerida por el tutelante.

Para el Despacho, si bien es cierto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no es la entidad que lleva a cabo la contratación directa con las madres comunitarias, lo cierto es que tiene la administración, coordinación y ejecución del programa de los Hogares Comunitarios, pues es el Instituto quien establece la ejecución del programa, es así que el Gobierno Nacional con el fin de regular el desarrollo del Programa de Hogares Comunitarios, expidió el Decreto 1340 de 1995, en



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

el que dispuso que estos hogares se constituyen mediante becas asignadas por el ICBF y los recursos locales para que las familias atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del País<sup>28</sup>. Asimismo, consagró que el trabajo solidario de las madres comunitarias y de las demás personas y organismos de la comunidad, constituye **una contribución voluntaria**, teniendo en cuenta que la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implicaba relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen.<sup>29</sup>

Posteriormente y con la expedición del Decreto 289 de 2014, las madres comunitarias estarían formalizadas laboralmente a través de contrato de trabajo, con el fin de que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos del Código Sustantivo del Trabajo. Dicho contrato debía ser suscrito con las entidades administradoras del Programa las cuales, deben ser constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.

Así las cosas, aunque la normativa en cita no les de la calidad de empleadas públicas a la madres comunitarias, habida cuenta que su empleados son las entidades administradoras del Programa, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene una función de inspección, vigilancia y supervisión de la gestión de las entidades administradoras del Programa en sus diferentes formas de atención, con el fin de garantizar la calidad en la prestación del servicio, por tanto para esta Instancia la entidad accionada, debe dar respuesta a la petición incoada por el tutelante con fecha

<sup>28</sup> Decreto 1340 de 1995. Artículo 1º: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 10 de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país."

<sup>29</sup> *Ibidem*, artículo 4º: "La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2017-00102

16 de marzo de 2017, en la forma solicitada, más aun cuando la misma petición lleva inmersa la información de cada una de las madres comunitarias, con el objetivo de que le sean expedida las certificaciones solicitadas, sin que exima de la responsabilidad a la entidad accionada a dictar una respuesta congruente “*de manera coordinada*” respecto de lo solicitado por el accionante. En punto, resulta menester indicar que si bien la respuesta ofrecida es congruente respecto de lo pedido, ello no significa que la misma haya sido suficiente, por cuanto no resuelve materialmente el pedimento.

Así las cosas, resulta patente para este Despacho que la respuesta dada a la solicitud presentada por el accionante, lejos de atender los requisitos y presupuestos de efectividad del derecho de petición, los desconocen, lo que conlleva a acceder el amparo solicitado, más aun cuando la entidad accionada cuestiona que no es competente para resolver la petición incoada por el tutelante, debió dar aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.<sup>30</sup>

Por tanto, este Despacho amparara el derecho fundamental de petición incoado por el accionante y ordenara al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dar respuesta a la petición de fecha 16 de marzo de 2017, advirtiéndole que la decisión de tutelar el derecho de petición en el asunto que actualmente nos ocupa, no equivale a sostener que la autoridad cuestionada deba contestar la petición en el sentido que el accionante pretende, ya que debe diferenciarse el derecho de petición y el derecho a lo pedido, “*por lo que el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta, cuestión distinta a si se decide sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo.*”<sup>31</sup>

De manera que, su obligación se circunscribe a responder **de fondo, de manera clara, precisa, y sobretodo congruente la solicitud formulada,**

<sup>30</sup> Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

<sup>31</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. n.º. 05001-23-33-000-2016-00780-01(AC). C.P. Rocío Araujo Oñate. Sentencia de 23 de junio de 2016.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2017-00102

independientemente de que la contestación sea negativa o positiva a las pretensiones del peticionario.

En relación con lo indicado y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, la Corte Constitucional<sup>32</sup> ha señalado en reiterados pronunciamientos que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.

En consecuencia se amparará el derecho de petición del accionante y, como consecuencia, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición formulado por este último.

### • **CONCLUSIÓN.**

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, en cuanto a que no se configura la temeridad prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, al no cumplir los presupuestos previstos por la norma en cita y los fundamentos establecidos Jurisprudencialmente.

Así mismo, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, como quiera que no cumplió con obligación legal de responder al accionante la petición presentada de forma adecuada y de acuerdo a los fundamentos previstos en la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>32</sup> véanse, entre otras, las Sentencias T-377 de 2000, T-411 de 2010, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-208 de 2012, T-554 de 2012, T-17 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2017-00102

**FALLA:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **OLEGARIO SUAREZ VILLAREAL**, vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, para que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa expresa y de **fondo** a la petición elevada el 16 de marzo de 2017, en la que el señor OLEGARIO SUAREZ VILLAREAL, solicitó la expedición de las certificaciones de las madres comunitarias relacionadas a folio 13 del expediente, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 1755 de 2015. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**Tercero: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

**Cuarto:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**

**Jueza**